

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180029700	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO BELTRAN GOMEZ	P.R. METALES S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXHORTO	26/07/2023		
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	26/07/2023		
05615310300120230019200	Verbal	MARIA ROMELIA SANCHEZ OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA SE ENVÍA al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, -Reparto- por ser de su competencia.	26/07/2023		
05615310300120230021000	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	26/07/2023		
05615310300120230021400	Ejecutivo Conexo	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2023		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés

**PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario–  
**DEMANDANTE:** Caja de Crédito Agrario  
**DEMANDADO:** José Ariel Osorio Silva  
**RADICADO No.** 10260

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.663**

Acorde con la solicitud elevada por la señora BEATRIZ MARIA SILVA VERGARA, se ordena la expedición de un exhorto con destino a la NOATARIA UNICA del municipio de Santuario, comunicando la cancelación del gravamen hipotecario No. 937 del 23 de noviembre de 1992, el cual recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 018-0000620. La cancelación del gravamen hipotecario fue ordenada mediante auto del pasado 15 de diciembre de 2010. Líbrese el exhorto correspondiente.

**CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17f212876555ceae97cb000d405acf3265c21ec5ab6ad6f545ad0160beecbd**

Documento generado en 26/07/2023 04:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO BELTRAN GÓMEZ
DEMANDADOS:	P.R. METALES S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00297-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	661
ASUNTO	Ordena devolver exhorto

Mediante exhorto No. 04 del 31 de enero de 2019, esta unidad judicial comisionó a la Inspección Municipal de Policía competente la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran en el domicilio principal de la entidad P.R. METALES S.A.S. demandada en las presentes diligencias.

El desarrollo de la diligencia correspondió a la Inspección de Policía Urbana del barrio El Porvenir, quien estableció:

***DILIGENCIA DE SECUESTRO***

*“Inspección Urbana de Policía El Porvenir; Rionegro, diez de abril de dos mil diecinueve. En la fecha siendo el día y hora señalada para dar cumplimiento al despacho comisorio número 004/2019 radicado 2018-00297-00, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.*

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO BETLRAN GÓMEZ**

**Apoderada Dte: FRANCIA INES HERNANDEZ DÍAZ**

**DEMANDADO: P.R. METALES S.A.S.**

*Se traslada la suscrita inspectora al lugar objeto de la presente diligencia, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio principal de la sociedad demandada P.R. METALES S.A.S, esto es, en la bodega 102 de la Zona Franca del municipio de Rionegro. Se deja constancia que el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE (representante legal de positiva), realiza la oposición a la presente diligencia, y aporta unos documentos que la soportan. Lo anterior para que sea resuelto por el comitente.*

*El despacho concede el término de tres días hábiles contados a partir de hoy, para que el señor secuestre y la apoderada de la parte demandante realice la entrega del inventario de los bienes muebles y enseres a secuestrar. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.” Véase folio 28 y ss. cuaderno medidas cautelares.*

En adición a lo anterior, se observa otro documento que también se identifica como DILIGENCIA DE SECUESTRO, del pasado 11 de abril de 2019, a través de la cual se indica que se recibe por parte del señor secuestre ALFONSO ALDEMAR ARBELAEZ GALLO y la apoderada de la parte demandante la Doctora FRANCIA INES HERNANDE DÍAZ, el inventario de los bienes muebles y enseres a **secuestrar** dentro de la diligencia encomendada, **procediendo a declarar legalmente secuestrados todos los bienes descritos en dicho inventario**, el cual hace parte integral de la presente diligencia, documento que se encuentra suscrito por la inspectora, apoderada de la parte actora, secuestre. Ver folio 27 cuaderno de medidas.

A la diligencia se anexa el prenombrado inventario con fecha 10 de abril de 2019, el cual describe varios lugares como lo son , el primer piso, cuarto seguridad, pasillo, oficina del primer nivel, área de industrialización, fundición y laboratorio, segundo piso, oficina director internacional, área administrativa, oficina gerencia, oficina múltiple, archivo, comedor. En todos ellos se refiere la existencia de bienes muebles y enseres.

En la parte final de dicho inventario, se menciona lo siguiente: ***no fue posible perfeccionar el embargo de los bienes relacionados mediante secuestro, en la medida que el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE ejerció oposición a la medida cautelar***, inventario que se encuentra suscrito por la señora inspectora. Énfasis intencional.

Analizado el contenido de los tres documentos que integran la diligencia de secuestro, particularmente el que corresponde al inventario, dentro del cual se

especifican varios espacios al interior de la bodega 102, en los cuales hay bienes muebles los cuales no fueron identificados por la funcionaria encargada de la diligencia de secuestro –inspectora-, como tampoco se indicó si los bienes que allí se encontraron hacen parte de un establecimiento de comercio o una persona jurídica diferente a la entidad demandada.

El despacho se encuentra en pro de dilucidar si en efecto en desarrollo de la tantas veces mencionada diligencia de secuestro fue presentada una oposición, sin embargo, la respuesta obtenida por parte de la Inspección de Policía es que en efecto la oposición ni fue rechazada ni admitida, sino que simplemente se recepcionó para que el Juzgado comitente le diera el respectivo trámite. Ver archivo 35 Cdo Ppal.

Frente a ello es preciso indicar que el desarrollo de las diligencias de secuestro está sometido a las directrices establecidas en el artículo 595 del C.G.P., norma que establece cuál es el proceder para el desarrollo de la misma, pues no basta con indicar que se presenta una oposición, sin establecer la calidad de quien la promueve. Por lo anterior y entendido por esta unidad judicial la imposibilidad de ejercer facultades jurisdiccionales por parte de los Inspectores de Policía, lo cierto es que la diligencia de la referencia adolece de los elementos necesarios para que esta unidad judicial pueda entrar a decidir la oposición que se indicó fue presentada por el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE en desarrollo de la diligencia misma, puesto que al examinar los documentos integrantes de la diligencia de secuestro, desconoce esta judicatura si dicha oposición es parcial o total respecto de los bienes que allí se encontraron, la identificación del opositor y la calidad en que interviene, la relación de los documentos de que se sirve para su interposición –pruebas- particularidades que son propias a la diligencia misma y que en su desarrollo deben quedar plenamente establecidas de cara a la correcta resolución de dicha oposición conforme al artículo 596 del C.G.P., y sus respectivas reglas.

Tales particularidades como actividades preliminares a cargo del inspector, no constituyen per se una actividad jurisdiccional, pero si constituyen el insumo necesario para el correcto desarrollo y resolución de la oposición.

Sumado a lo anterior, se inobserva que la apoderada de la parte actora realizara la denuncia de los bienes como propiedad de la entidad accionada P.R. METALES S.A.S.

En síntesis se denota una ausencia de los elementos necesarios para la resolución de la oposición y una contradicción en las actuaciones de la señora Inspectora en

tanto para el día 10 de abril de 2019 indicó haberse presentado oposición, seguidamente en el inventario por ella firmado, indicó que *no fue posible el embargo de los bienes relacionados mediante el secuestro, en la medida que el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ AGUIRRE ejerció oposición a la medida cautelar, y finalmente el día 11 de abril de 2019 indicó que, y teniendo en cuenta el inventario aportado, se declaran legalmente secuestrados todos los bienes muebles descritos en dicho inventario, el cual hace parte integral de la presente diligencia.*

Con ocasión de lo anterior, se ordena devolver el exhorto No. 004 del 31 de enero de 2019 para que la inspección Urbana El Porvenir, lleve a efecto el desarrollo de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la entidad P.R. METALES S.A.S, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 595 del C.G.P., precisando que en caso de presentarse oposición, indicará el nombre e identificación del opositor, la calidad que acredita para presentar dicha oposición, relación de los documentos de que se sirve para ello, la indicación de si la oposición es parcial o total y demás que el(a) funcionario considere pertinentes de cara a la posterior resolución por parte de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c65b8cd725397ff90e9b4c01a69a624f039bd900dfda508aa8829ad1bb6575**

Documento generado en 26/07/2023 04:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00192-00
AUTO (I)	658
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda fue inadmitida por auto del 12 de julio de 2023, concediéndose el término de 5 días al demandante para que indicara la cuantía del proceso, conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y num. 3 del artículo 26 ibídem.

Por otro lado, se le requirió para que allegara poder en debida forma donde especificara el tipo de prescripción que busca se declare; asimismo, para que se anexara certificado del registrador de instrumentos públicos en cumplimiento del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, se solicitó que aclarara la época desde la cual los sujetos demandantes ejercieron los actos de señor y dueño sobre los inmuebles a usucapir.

En tiempo oportuno se presentó memorial con el cual se busca dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la presente dependencia judicial que imposibilitaban admitir la demanda; en éste aparentemente da cumplimiento a los múltiples requisitos y realiza una aproximación al valor de los bienes inmuebles que se pretenden dentro del expediente.

Así las cosas, se resolverá el objeto de controversia teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem del C.G.P., indica que son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan los 40 SMMLV; son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de **mayor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023 quedó en la suma de \$1.160.000.00.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, la determinación de la cuantía en procesos de pertenencia, saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se fija por el **AVALÚO CATASTRAL** de estos, en cuyo caso, este documento es indispensable para determinar el **FACTOR OBJETIVO** de competencia, que se divide en naturaleza y cuantía.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, y que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO de un bien inmueble sobre el cual, el apoderado de los demandantes indicó que según los certificados catastrales de tres de ellos el valor de los predios asciende a \$65'205.166, y que, posteriormente realiza una estimación del probable valor de los restantes los cuales fija en \$38'504.385.12, para un total de \$103.709.551.12, se advierte que ninguno de los valores aportados son suficientes para descargar en este despacho la competencia para el conocimiento de la presente demanda.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P establece que, en los procesos contenciosos de menor cuantía incluso de naturaleza agraria conocerá el juez municipal en primera instancia. Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal –Reparto – de Rionegro, Antioquia, donde será remitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por el FACTOR OBJETIVO en relación con la cuantía, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA iniciado por MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO y en contra de “PERSONAS INDETERMINADAS”.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, -Reparto- por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b168564b68954376c072bbd285977996981835110c901be6ac807bcb4d11f**

Documento generado en 26/07/2023 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO,  
ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTA
Demandante:	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado:	CESAR JULIO PINZON OLMOS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00210-00
Auto (I):	No. 652

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio nos ha correspondido la presente demanda de rendición provocada de cuentas promovida por la señora LUZ DARY SIERRA OBREGÓN en contra del señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS y en razón de su análisis preliminar cumple su inadmisión por las siguientes razones.

Como acertadamente lo indicó el Juez de Familia, la presente acción se predica en contra de quienes están llamados a rendir las cuentas como a continuación se indica:

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están*

*obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*

1. La cuantía se determinó en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$235.200.000.00); sin embargo los frutos a los cuales se refiere no fueron estimados razonadamente por cuanto no se hallan debidamente discriminando cada uno de sus conceptos (art. 206 C.GP.). Por lo tanto, si para establecer el monto de los valores se sirvió de una prueba técnica, deberá allegarla al proceso; o en todo caso, deberán discriminarse e individualizarse debidamente los valores por cada uno de los 31 inmuebles referenciados, y además precisarse el periodo sobre el cual se solicita la respectiva rendición de cuentas.

**Se itera, como requisito de procedibilidad.**

2. La parte actora allegará la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme lo establece el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.
3. Con fundamento en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

***correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negrilla fuera de texto)

4. Informará el domicilio del demandado, si bien se hace referencia al lugar de notificaciones como; *Calle 41 No 54 64 Villas de San Nicolás Rionegro Antioquia*, es inveterada la jurisprudencia nacional que diferencia el lugar donde puede ser notificada una persona y su **domicilio**.

El cumplimiento de lo anteriores requisitos será sometido al nuevo análisis de admisibilidad y puede generar nuevamente una inadmisión en caso de surgir elementos que así lo ameriten.

Finalmente se **ADVIERTE** que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22038b45d23e8d834b9efad5d3d63fff2009c42f1b737ec3ff8b3347f314d54**

Documento generado en 26/07/2023 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	AURA MARIA RÍOS DE RÍOS y BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS
DEMANDADOS:	JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR
RADICADO:	056153103001 <b>2023-00214</b> 00
RADICADO CONEXO:	056153103001 <b>2023-00009</b> 00
AUTO (I):	659
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO

Solicita la parte actora a través de su apoderado judicial que, con base en los artículos 306 y 422 del C.G.P se libre orden de pago por la suma de \$120`000.000 determinado de la siguiente manera:

- *TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.oo) indexados desde el 28 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago.*
- *CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.oo) indexados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.*
- *CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.oo) indexados desde el 15 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

Y, de 2`800.000 de pesos por concepto de agencias en derecho más intereses de mora desde mayo 23 de 2023; lo anterior, con ocasión del AUTO INTERLOCUTORIO No. 443 dentro del proceso de rendición de cuentas con radicado 056153103001 **2023-00009-00**, que resolvió de manera favorable las pretensiones de la demandante y conminó al pago de esos emolumentos, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos que se suscribió por las señoras AURA MARÍA RÍOS DE RÍOS y BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS como mandantes contra el señor JORGE

MARIO LÓPEZ ESCOBAR como mandatario.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*. Ahora bien, con respecto a la ejecución de las providencias judiciales el artículo 305 ibídem expone que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese mismo sentido, el artículo 306 de dicho compendio procesal establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Encuentra viable esta juzgadora ordenar el pago de la obligación bajo la égida de los artículos 305, 306, 422 y demás concordantes del estatuto procesal civil vigente.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **AURA MARIA RÍOS DE RÍOS y BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS** y en contra de **JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR**, por la siguiente suma de dinero:

**TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$30.000.000.00) indexados desde el 28 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$40.000.000.00) indexados desde

el 01 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$50.000.000.00) indexados desde el 15 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L** (\$2`800.000) a título de agencias en derecho más intereses de mora desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se pague la obligación, los cuales se fijan en 0.5% mensual.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se ordena la notificación **personal** del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO RICO OTÁLVARO** con TP 148.381 del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte actora en este asunto, conforme a los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido, para el proceso 2023-00009-00 donde figuran como demandados.

*Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital [repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af288d2be09234933e9fd640f2477fb00b49a61248a9cc8d93faa9e78371a87**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**